

RE: URGENTE!!! NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO HÁBEAS CORPUS No 2022-0011

Juzgado 01 Penal Circuito - Boyacá - Ramiriquí <j01pctoramiriqui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/02/2022 5:00 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Jerusalem <jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

25 de febrero de 2022

Honorable
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERUSALEN

REF: Respuesta a Habeas Corpus

Cordial saludo

Por este medio, atenta y respetuosamente damos respuesta a la solicitud de Habeas Corpus elevado por Isaías Rincón Millán, en nombre de DANIEL RINCÓN VARGAS.

Al respecto informamos que:

1. En efecto, este Juzgado conoció del proceso penal adelantado por el delito de Receptación y concierto para delinquir, en contra del mencionado DANIEL RINCÓN VARGAS, y otros, adelantando la fase de conocimiento respectiva, luego que las diligencias fueran allegadas por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ramiriquí, donde, en fase de control de garantías, el señor DANIEL RINCÓN VARGAS, entre otros, se ALLANARA a los cargos imputados por la Fiscalía 34 Seccional de Ramiriquí, imponiéndosele además la medida intramuros correspondiente.
2. Para el 18 de noviembre de 2020, mediante sentencia motivada, el titular de este Juzgado encontró penalmente responsable al señor DANIEL RINCÓN VARGAS por el delito de concierto para delinquir.
3. En término, el defensor del reseñado DANIEL RINCÓN VARGAS, presentó recurso de apelación en contra de la condena ya mencionada, concediéndose el recurso respectivo con auto del 05 de diciembre de 2020.
4. Para el 10 de diciembre de 2020, este Juzgado Procedió a remitir la actuación a la oficina de reparto de la ciudad de Tunja, para que se procediera a remitir el expediente digital a la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja.

Por lo anterior, este Juzgado ha actuado conforme a las disposiciones legales vigentes, y a hoy día el señor DANIEL RINCÓN VARGAS se encuentra privado de su libertad, en razón de una sentencia actualmente apelada ante el superior

Jerárquico de este Despacho, sin que se conozca aun sentencia de segunda instancia.

En razón de la apelación elevada, el proceso no se ha remitido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, en tanto dicha actuación solo podrá ser realizada, hasta tanto se conozca la decisión del Honorable Tribunal.

Por lo anterior se remiten las siguientes actuaciones que permitirán evidenciar lo aquí narrado.

* Carpeta de Control de Garantías adelantada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ramiriquí: [AUD.CONTROLDEGARANTIASJ01PMPALRAMI](#)

* Carpeta de Control de Garantías adelantada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ramiriquí: [AUD.CONTROLDEGARANTIAS-J02PMPALRAMI](#)

*Carpeta que contiene sentencia, autos, recursos: [JORGE ELIÉCER RINCÓN VARGAS Y OTROS](#)

* Audiencia de verificación de allanamiento 25 de septiembre: [15599600012520200004400s20107368_09_25_2020_06_10_PM_UTC\(1\).mp4](#)

* Continuación verificación del allanamiento 30 de septiembre de 2020: [15599600012520200004400s20116019_09_30_2020_04_02_PM_UTC\(1\).mp4](#)

*Lectura de sentencia: [A_15599600012520190005600s20207337_11_19_2020_01_38_AM_UTC.wmv](#)

- Oficio remitiendo expediente a la Oficina de Reparto de Tunja: [Jue 10 12 2020 112 PM.pdf](#)

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

Atentamente

Nohora G. Castillo Sánchez
Secretaria
Juzgado Penal del Circuito de Ramiriquí

3227452482

De: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Jerusalem <jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 25 de febrero de 2022 3:57 p. m.

Para: Juzgado 01 Penal Circuito - Boyacá - Ramiriquí <j01pctoramiriqui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE!!! NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO HÁBEAS CORPUS No 2022-0011

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

JERUSALÉN – CUNDINAMARCA

Palacio Municipal

jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Móvil: 317 436 4334](tel:3174364334)

Jerusalén, 25 de febrero de 2022

Oficio No. 0106

Señores

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO.

Ramiriquí Boyacá

Referencia : HÁBEAS CORPUS
Radicación : 253684089001 2022 00011 00
Accionante : ISAÍAS RINCÓN MILLAN en representación de su hijo DANIEL RINCÓN VARGAS
Accionado : JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE RAMIRIQUÍ BOYACÁ Y SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA BOYACÁ

Comedidamente me permito remitirle documentación del asunto de la referencia.

Atentamente,

KATHERINE JIMÉNEZ CUBILLOS

Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal

Jerusalén, Cundinamarca

Móvil: 317 436 4334

Correo: jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

 **NO imprima este correo si no es necesario. Cuidemos nuestro planeta** 

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ACTA AUDIENCIAS PRELIMINARES

Lugar:	AUDIENCIA VIRTUAL – Sistema LifeSize
Fecha:	Agosto 20 y 21 de 2020
CUI:	15-599-60-00125-2019-00056
Radicación juzgado:	15599-40-89-001-2020-00045-00
Procedencia:	FISCALÍA 34 SECCIONAL RAMIRIQUÍ
Delitos:	RECEPTACIÓN, CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES
Indiciados:	JORGE ELIECER RINCÓN VARGAS, DANIEL RINCÓN VARGAS, JUAN PABLO RUIZ SOLER, JOSÉ ISAÍAS RINCÓN VARGAS, JOSÉ ISRAEL RODRÍGUEZ ARIAS, YEISÓN ANDRÉS CONDIZA LÓPEZ, BRAYAN CAMILO WIEHLS GALLEGO y FABIO NELSON MOLANO MANCIPE

INTERVINIENTES

Juez:	JAVIER ARMANDO VARGAS VEGA
Ministerio público:	NA
Fiscal:	FLOR ELISA REYES CUELLAR
Indiciados:	JORGE ELIECER RINCÓN VARGAS, DANIEL RINCÓN VARGAS, JUAN PABLO RUIZ SOLER, JOSÉ ISAÍAS RINCÓN VARGAS, JOSÉ ISRAEL RODRÍGUEZ ARIAS, YEISÓN ANDRÉS CONDIZA LÓPEZ, BRAYAN CAMILO WIEHLS GALLEGO y FABIO NELSON MOLANO MANCIPE
Defensores:	BENJAMÍN IGNACIO LOZANO ARGUELLO (Defensor público de JORGE ELIECER RINCÓN VARGAS, DANIEL RINCÓN VARGAS, JUAN PABLO RUIZ SOLER, JOSÉ ISAÍAS RINCÓN VARGAS, JOSÉ ISRAEL

	<p>RODRÍGUEZ ARIAS, YEISÓN ANDRÉS CONDIZA LÓPEZ),</p> <p>RAMÓN WILCHES FUENTES y LUIS HERACLIO BUSTOS RONCANCIO (Defensores de BRAYAN CAMILO WIEHLS GALLEGO),</p> <p>GIOVANNI ANTONIO HERRERA RIVAS (Defensor de FABIO NELSON MOLANO MANCIPE)</p>
Tiempo:	<p>Agosto 20 de 2020:</p> <p>Inicio: 10:52 a.m.</p> <p>Fin: 09:05 P.M.</p> <p>Agosto 21 de 2020:</p> <p>Inicio: 08:44 a.m.</p> <p>Fin: 12:32 P.M.</p>

DESARROLLO DE LAS AUDIENCIAS

Día 1: Agosto 20 de 2020.

1.- Audiencias preliminares de CONTROL POSTERIOR ALLANAMIENTO Y REGISTRO CON FINES DE CAPTURA Y RECOLECCIÓN DE ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS; LEGALIZACIÓN DE INCAUTACIÓN; LEGALIZACIÓN DE CAPTURA.

Esta audiencia se realizó con los indiciados JORGE ELIECER RINCÓN VARGAS, DANIEL RINCÓN VARGAS, JUAN PABLO RUIZ SOLER, JOSÉ ISAÍAS RINCÓN VARGAS, JOSÉ ISRAEL RODRÍGUEZ ARIAS, YEISÓN ANDRÉS CONDIZA LÓPEZ y BRAYAN CAMILO WIEHLS GALLEGO.

Se le otorgó personería para actuar como defensor de confianza del indiciado BRAYAN CAMILO WIEHLS GALLEGO al abogado RAMÓN WILCHES FUENTES.

1.1.- CONTROL POSTERIOR ALLANAMIENTO Y REGISTRO CON FINES DE CAPTURA Y RECOLECCIÓN DE ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS.

La fiscalía solicitó se emitiera control de legalidad sobre los allanamientos y registros efectuados el día 19 de agosto de 2020 en los municipios de Jenesano, Ramiriquí y Tota, con base en orden de allanamiento emitida por la Fiscalía 34 Seccional de Ramiriquí, con fines de captura y obtención de elementos materiales probatorios.

Pág. 3

En su sustentación la fiscalía: presentó las órdenes escritas de registro y allanamiento fechadas el 13 de agosto de 2020; explicó el tipo de investigación que se está adelantando, señalando las presuntas conductas punibles que se están cometiendo; expuso que la finalidad de la diligencia era capturar a los indiciados y obtener elementos materiales probatorios, aclarando que los días 7 y 13 de agosto de 2020 se habían expedido órdenes de captura ante los juzgados Promiscuo Municipal de Ciénaga y Segundo Promiscuo Municipal de Ramiriquí; expuso los motivos fundados y el respaldo cognoscitivo para inferir la ocurrencia de los delitos investigados, la participación de los capturados en ellos; manifestó que los allanamientos se hicieron entre las 6:00 a.m. y 6:00 p.m., a excepción de 2 que se hicieron antes de las 6:00 a.m., precisando que en ellos se había informado oportunamente a los Personeros Municipales; que se suscribieron las correspondientes actas de allanamiento y registro; que estos se hicieron en los lugares ordenados y que se respetaron los derechos y garantías fundamentales de los intervinientes.

Luego de escuchadas las intervenciones de los apoderados de los indiciados el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ramiriquí, con funciones de control de garantías, **RESOLVIÓ:**

PRIMERO. DECRETAR LA LEGALIDAD de los registros y allanamientos efectuados el día 19 de agosto de 2020, respecto a los indiciados JUAN PABLO RUIZ SOLER, JOSÉ ISRAEL RODRÍGUEZ ARIAS, YEISÓN ANDRÉS CONDIZA LÓPEZ, DANIEL RINCÓN VARGAS, JORGE ELIECER RINCÓN VARGAS y JOSÉ ISAÍAS RINCÓN VARGAS.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos legales.

No se presentaron recursos.

1.2.- LEGALIZACIÓN DE INCAUTACIÓN DE ELEMENTOS CON FINES DE COMISO.

La Fiscalía solicitó se legalizara la incautación con fines de comiso, de conformidad con los arts. 82 y siguientes del C. de P. P., de diferentes bienes muebles incautados en las diligencias de allanamiento y registro adelantadas el día 19 de agosto de 2020. Explicó los hechos, que se trata de elementos incautados con fines de comiso; que han sido empleados por los indiciados para cometer los delitos de concierto para delinquir, receptación y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones y presentó los formatos de cadena de custodia para los mismos.

Pág. 4

Los elementos incautados fueron:

- A YEISÓN ANDRÉS CONDIZA LÓPEZ: un celular Huawei P9 LITE de color dorado, en IMEI lógico 869396025737943 y 869396026757957 e IMEI físico 869396026737942, con dos (2) SIM CARD de la empresa CLARO, con números 57101502103702392 y 57101502208933541, correspondiendo al número 3147208074;
- A JOSÉ ISRAEL RODRÍGUEZ ARIAS: un celular negro y beige, marca Huawei, con IMEI lógico 863450035712333 y 863450035732349, con su respectivo forro;
- A JUAN PABLO RUIZ SOLER: un celular marca MOTOROLA E6 Play, con IMEI No. 359077106264505, color azul; una SIM CARD Virgin con No. de serie 8957123400907769535 y con número de teléfono 3227226053; una SIM CARD CLARO con Serie No. 57101502401288878 y No. de teléfono 3112998003;
- A JOSÉ ISAÍAS RINCÓN VARGAS: una motocicleta marca Yamaha, de placas NTK 180, Chasis No. ME1KG0616E2013420, sin motor ni varias de sus partes, color blanco y rojo; un tanque para motocicleta color rojo y; una tapa para motor (Quilla) color blanco con rojo, en regular estado;
- A JORGE ELIÉCER RINCÓN VARGAS: un celular marca SAMSUNG GALAXI A30 color Azul Negro, IMEI No. 3593922103188768, con una SIM CARD CLARO No. 57101401802319706;

- A DANIEL RINCÓN VARGAS: un celular color azul, marca Huawei, modelo POT-LX3, IMEI No. 861677040075296, SIM CARD CLARO 5710140160753;
- A JOSÉ ISAÍAS RINCÓN VARGAS: 01 celular color azul y negro, marca Huawei, IMEI No. 8642219046962651, con una SIM CARD de la empresa CLARO.

Escuchadas las intervenciones de los apoderados de los indiciados, quienes no se opusieron a lo pedido por la Fiscalía, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ramiriquí, con funciones de control de garantías, **RESOLVIÓ:**

PRIMERO. LEGALIZAR LA INCAUTACIÓN con fines de comiso de los bienes muebles señalados anteriormente.

SEGUNDO. Contra la anterior proceden los recursos legales.

Las partes no interpusieron ningún recurso.

1.3.- LEGALIZACIÓN DE CAPTURA.

La Fiscalía solicitó se legalizara las capturas de JORGE ELIECER RINCÓN VARGAS, DANIEL RINCÓN VARGAS, JUAN PABLO RUIZ SOLER, JOSÉ ISAÍAS RINCÓN VARGAS, JOSÉ ISRAEL RODRÍGUEZ ARIAS, YEISÓN ANDRÉS CONDIZA LÓPEZ y BRAYAN CAMILO WIEHLS GALLEGO ocurridas el día 19 de agosto de 2020.

Explicó la forma como se produjo la captura; que los días 7 y 13 de agosto de 2020 los Jueces Promiscuo Municipal de Ciénaga con funciones de control de garantías y Segundo Promiscuo Municipal de Ramiriquí con funciones de control de garantías habían emitido órdenes de captura escritas contra estos ciudadanos; que la captura se produjo en las diligencias de allanamiento y registro efectuadas; que se estaba dentro de las 36 horas exigidas para legalizar la captura y que se habían respetados los derechos y garantías de los capturados.

Escuchadas las intervenciones de los apoderados de los indiciados, quienes no se opusieron a lo pedido por la Fiscalía, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ramiriquí, con funciones de control de garantías, **RESOLVIÓ:**

PRIMERO. LEGALIZAR LAS CAPTURAS realizadas el día 19 de agosto de 2020 a los señores JORGE ELIECER RINCÓN VARGAS, DANIEL RINCÓN VARGAS, JUAN PABLO RUIZ SOLER, JOSÉ ISAÍAS RINCÓN VARGAS, JOSÉ ISRAEL RODRÍGUEZ ARIAS, YEISÓN ANDRÉS CONDIZA LÓPEZ y BRAYAN CAMILO WIEHLS GALLEGO.

SEGUNDO. CANCELAR LAS ÓRDENES DE CAPTURA impartidas en contra de los indiciados mencionados en el numeral anterior.

TERCERO. Contra la anterior proceden los recursos legales.

Las partes no interpusieron ningún recurso.

2.- Audiencia de FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN.

Esta audiencia se realizó con los indiciados JORGE ELIECER RINCÓN VARGAS, DANIEL RINCÓN VARGAS, JUAN PABLO RUIZ SOLER, JOSÉ ISAÍAS RINCÓN VARGAS, JOSÉ ISRAEL RODRÍGUEZ ARIAS, YEISÓN ANDRÉS CONDIZA LÓPEZ, BRAYAN CAMILO WIEHLS GALLEGO y FABIO NELSON MOLANO MANCIPE, quien se encuentra detenido en una estación de policía de la ciudad de Bogotá.

Se le otorgó personería para actuar como defensor de confianza del indiciado FABIO NELSON MOLANO MANCIPE al abogado GIOVANNI ANTONIO HERRERA RIVAS.

La Fiscalía identificó e individualizó a los indiciados; les informó los hechos por los cuales los está investigando; les dio a conocer los múltiples elementos probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida con que cuenta para imputarles los delitos; les informó por cuáles delitos los está investigando y también las rebajas de pena a que tendrían derecho si aceptaban los cargos.

Se decretó un receso para que los imputados fueran asesorados por sus apoderados. Finalizado el receso se leyó a los imputados el contenido del art. 8º de la Ley 906 de 2004.

Los delitos imputados a cada uno de los indiciados y la manifestación de aceptación o no de cargos por parte de estos se resumen en el siguiente cuadro:

No.	Nombre del Indiciado	Cédula de Ciudadanía	Delitos Imputados	¿Aceptó cargos? (Sí / No)
1	JORGE ELIÉCER RINCÓN VARGAS	1.002.587.062		SÍ
2	DANIEL RINCÓN VARGAS	1.002.587.766		SÍ
3	JOSÉ ISAÍAS RINCÓN VARGAS	1.002.587.554	1. Concierto para delinquir (340 inc. 1). Verbo rector: concertarse.	SÍ
4	YEISÓN ANDRÉS CONDIZA LÓPEZ	1.058.461.759	2. Receptación (447 inc. 2). Verbos rectores: adquirir y transferir	SÍ
5	BRAYAN CAMILO WEIHLS GALLEGO	1.013.616.417	Coautor a título de dolo y en concurso heterogéneo	SÍ
6	FABIO NELSON MOLANO MANCIPE	80.158.039		NO
7	JUAN PABLO RUIZ SOLER	1.057.464.553	Receptación (447 inc. 2) Autor a título de dolo. Verbos rectores: adquirir y poseer bien inmueble	SÍ
8	JOSÉ ISRAEL RODRÍGUEZ ARIAS	4.138.179	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (Art. 365). Autor a título de dolo Verbos Rectores: Traficar, distribuir y vender.	SÍ

Interrogados los imputados JORGE ELIECER RINCÓN VARGAS, DANIEL RINCÓN VARGAS, JUAN PABLO RUIZ SOLER, JOSÉ ISAÍAS RINCÓN VARGAS, JOSÉ ISRAEL RODRÍGUEZ ARIAS, YEISÓN ANDRÉS CONDIZA LÓPEZ y BRAYAN CAMILO WIEHLS GALLEGO manifestaron que la aceptación de cargos que hicieron fue libre, consciente, voluntaria y que fueron asesorados por sus defensores.

Posteriormente se les dio a conocer el contenido del art. 97 del C. de P. P. y se anunció que las diligencias se enviarían al Juzgado Penal del Circuito de Ramiriquí.

Finalizada esta audiencia el abogado RAMÓN WILCHES FUENTES manifestó que renunciaba a continuar representando al imputado BRAYAN CAMILO WIEHLS GALLEGO.

Pág. 8

Día 2: Agosto 21 de 2020

3. Audiencia de IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.

Esta audiencia se realizó sobre los imputados JORGE ELIECER RINCÓN VARGAS, DANIEL RINCÓN VARGAS, JUAN PABLO RUIZ SOLER, JOSÉ ISAÍAS RINCÓN VARGAS, JOSÉ ISRAEL RODRÍGUEZ ARIAS, YEISÓN ANDRÉS CONDIZA LÓPEZ y BRAYAN CAMILO WIEHLS GALLEGO, pues el imputado FABIO NELSON MOLANO MANCIPE se encuentra con medida de aseguramiento por otra causa y también está cumpliendo una sentencia condenatoria.

Se le otorgó personería para actuar como defensor de confianza del indiciado BRAYAN CAMILO WIEHLS GALLEGO al abogado LUIS HERACLIO BUSTOS RONCANCIO.

La Fiscalía solicitó se impusiera medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario contra JORGE ELIECER RINCÓN VARGAS, DANIEL RINCÓN VARGAS, JUAN PABLO RUIZ SOLER, JOSÉ ISAÍAS RINCÓN VARGAS, YEISÓN ANDRÉS CONDIZA LÓPEZ y BRAYAN CAMILO WIEHLS GALLEGO y de detención preventiva en el lugar de residencia contra JOSÉ ISRAEL RODRÍGUEZ ARIAS, conforme al art. 307 literal a) numerales 1 y 2 del C. de P. P.

La fiscalía expuso la inferencia razonable de autoría y participación de los implicados, los hechos jurídicamente relevantes, los elementos materiales probatorios tenidos en cuenta, haciendo claridad en que muchos de ellos ya se habían mencionado en la audiencia de formulación de imputación, así como las razones que permiten vincular a los imputados con los delitos investigados.

También señaló cuál era la urgencia de la medida y clarificó que la misma se pedía para proteger a la comunidad y a las víctimas, conforme a los arts. 308-2 y 310 del C. de P. P.

Así mismo se señaló que en atención a la pandemia del COVID19 que actualmente está ocurriendo las medidas de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario se cumplirán en las carceletas de las estaciones de policía de Ramiriquí, Tota y URI de la localidad San Cristóbal de Bogotá.

Pág. 9

Los apoderados de los indiciados manifestaron que a cambio de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario se otorgara una medida de aseguramiento de detención domiciliaria.

Luego de escuchadas las partes el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ramiriquí, **RESOLVIÓ:**

PRIMERO. DECRETAR MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO contra JORGE ELIECER RINCÓN VARGAS, DANIEL RINCÓN VARGAS, JUAN PABLO RUIZ SOLER, JOSÉ ISAÍAS RINCÓN VARGAS, YEISÓN ANDRÉS CONDIZA LÓPEZ y BRAYAN CAMILO WIEHLS GALLEGO.

SEGUNDO. DECRETAR MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN DOMICILIARIA contra JOSÉ ISAÍAS RINCÓN VARGAS.

TERCERO. Contra la decisión proceden los recursos legales pertinentes.

No se interpusieron recursos.

Los imputados JORGE ELIECER RINCÓN VARGAS, DANIEL RINCÓN VARGAS, JUAN PABLO RUIZ SOLER y JOSÉ ISAÍAS RINCÓN VARGAS se dejaron a disposición de la Estación de Policía de Ramiriquí, hasta tanto sean recibidos por el Establecimiento Penitenciario de Ramiriquí.

El imputado YEISÓN ANDRÉS CONDIZA LÓPEZ fue dejado a disposición de la Estación de Policía de Tota, hasta tanto sea recibido por el INPEC.

El imputado BRAYAN CAMILO WIEHLS GALLEGO fue dejado a disposición de la estación URI de la Localidad San Cristóbal de Bogotá.

El imputado JOSÉ ISRAEL RODRÍGUEZ ARIAS cumplirá su detención domiciliaria en la Finca El Consuelo, Vereda Naguata de Ramiriquí.

Pág. 10

La audiencia se realizó por la aplicación LIFESIZE, que también es oficialmente usada por la Rama Judicial.

JAVIER ARMANDO VARGAS VEGA
Juez

Firmado Por:

JAVIER ARMANDO VARGAS VEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL RAMIRIQUI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**bf3a9009dec9db72faa2f361a8469fcc32845bdae84226a1a75033b321
6be782**

Documento generado en 27/08/2020 02:37:03 p.m.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Tunja, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Doctor

Amauri Orlando Herrera Sierra

Juez Promiscuo Municipal

Jerusalén - Cundinamarca.

Referencia: Respuesta Habeas Corpus
Radicado:253684089001-2022-00011-00

Respetado Doctor,

En atención al traslado efectuado respecto de la acción de habeas corpus promovida por el señor Isaías Rincón Millán, como agente oficioso de su hijo Daniel Rincón Vargas, me permito informar que a la Sala Primera de Decisión Penal del Tribunal Superior de Tunja, correspondió por reparto el trámite del recurso de apelación interpuesto por los defensores de los señores Juan Pablo Ruiz Soler, Jorge Eliécer Rincón Vargas, Daniel Rincón Vargas, José Isaías Rincón Vargas y Yeison Andrés Condiza López, contra la sentencia condenatoria proferida el 18 de noviembre de 2020, por el Juzgado Penal del Circuito de Ramiriquí, en el proceso con NUR.1559960001252019-00056 (R.I. 2020-1068); actuación que ingresó al Despacho en formato digital, a través del correo electrónico institucional, el 15 de diciembre de 2020.

Con relación a la situación jurídica del señor Daniel Rincón Vargas, se tiene que fue condenado a la pena principal de 44 meses de prisión y multa de 3.67 SMLMV, en calidad de autor de los delitos de concierto para delinquir (art. 340 C.P.) y receptación (art. 447 inc. 2 C.P.); negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, lo que implica el descuento efectivo de la sanción en establecimiento carcelario.

En cuanto a la privación de la libertad, el procesado fue capturado en flagrancia el 19 de agosto de 2020; procedimiento legalizado ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Ramiriquí, en audiencias desarrolladas el 20 y 21 de agosto de 2020, en las que se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión. Por lo que efectuado el allanamiento a cargos y proferida la sentencia condenatoria, la detención del señor Rincón Vargas dejó de corresponder a una medida cautelar para asegurar el proceso y pasó a ser garantía del cumplimiento de la pena impuesta. Situación predicable incluso desde el anuncio del sentido del fallo condenatorio¹, sin que implique vulneración alguna del derecho a la libertad ni del principio de presunción de inocencia, pese a que la sentencia no se encuentre en firme².

Pues el trámite del recurso de apelación no suspende el cumplimiento de la providencia condenatoria, ya que el artículo 177 del C.P.P.³, al determinar el efecto en que se concede la alzada, fijó la suspensión

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, providencia de única instancia del 24 de julio de 2017, radicado 49734. “*Si se emite sentido de fallo condenatorio (arts. 446 y 447 ídem), la detención sigue teniendo una naturaleza cautelar, no para el proceso sino para el cumplimiento de la pena (art. 296 ídem). Tal conclusión se ve sistemáticamente ratificada con lo dispuesto en el art. 450 ídem, norma que autoriza al juez de conocimiento, al momento de anunciar el sentido de fallo condenatorio, a disponer que el acusado continúe en libertad hasta el momento de dictar sentencia o, si la detención es necesaria, ordenarla y librar inmediatamente la orden de encarcelamiento. Dicho aserto también se desprende de los arts. 449 y 451 de la Ley 906 de 2004, pues, por una parte, si el acusado está privado de la libertad, el juez podrá ordenar su excarcelación siempre y cuando los cargos por los cuales fue encontrado culpable fueren susceptibles, al momento de dictar sentencia, del otorgamiento de un subrogado penal; por otra, de ser absuelto de la totalidad de los cargos consignados en la acusación, el juez dispondrá la libertad inmediata del procesado, y si estuviere privado de ella, levantará todas las medidas cautelares impuestas, al tiempo que librárá sin dilación las órdenes correspondientes.* (Se resalta fuera de texto).

² La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto penal del 30 de enero de 2008, radicado 28.918, en cuanto a la privación de la libertad del acusado, incluso desde el anuncio del sentido del fallo, o dando continuidad a la medida de detención preventiva emitida la sentencia condenatoria de primera instancia, pese a no estar en firme, puntualizó que, “(...) esa comprensión, valga precisar, es del todo compatible con la presunción de inocencia. Si bien ésta subsiste hasta que cobre ejecutoria la declaración de responsabilidad penal, también es verdad que, con la emisión de una decisión condenatoria en primera instancia, al sentenciado se le traslada la carga de refutar, por la vía del derecho de impugnación, las razones por las cuales se ve condenado provisionalmente.”

• Conclusión a la que también llegó la Corte Constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad del artículo 450 del estatuto procesal penal, respecto de la facultad del juez de disponer la captura del acusado no privado de la libertad, desde el anuncio del sentido del fallo, efectuado en sentencia C-342 de 2017, en la cual se advirtió que “la orden de encarcelamiento establecida por el artículo precitado respeta las garantías que la Constitución ha dispuesto en favor del derecho al debido proceso y no viola el principio de presunción de inocencia”.

³ “La apelación se concederá:

En el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva (...)”

únicamente respecto de la competencia del a quo. Verificándose en consecuencia que el señor Daniel Rincón Vargas, se encuentra legalmente privado de la libertad para el **cumplimiento de la pena de 45 meses de prisión** impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Ramiriquí, la cual no se ha materializado en su totalidad pues **a la fecha ha descontado físicamente 18 meses y 6 días**, por lo que no procede la libertad inmediata por pena cumplida; ni la libertad condicional, si se tiene en cuenta que no se estructura el requisito objetivo del artículo 64 del C.P.⁴, ya que las 3/5 partes de la sanción objeto del presente análisis equivalen a 26 meses y 12 días de prisión.

En todo caso la concesión del referido subrogado no puede solicitarse a través del habeas corpus, por estar condicionada, como su nombre lo indica, a la acreditación del cumplimiento de los requisitos fijados por el legislador en la norma previamente citada, cuyo estudio compete exclusivamente al Juez de conocimiento, fallador en primera o segunda instancia, o al de Ejecución de Penas, según la etapa en que se encuentre el proceso; previo impulso del interesado, quien debe tramitar y/o allegar los documentos de que trata el artículo 471 del C.P.P.⁵; puntualizándose que en el caso concreto no ha sido presentada solicitud en tal sentido por parte del procesado.

⁴ **“ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

⁵ **“ARTICULO 471. SOLICITUD.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Así las cosas, frente al planteamiento de libertad inmediata efectuado por el progenitor del señor Rincón Vargas, se tiene que el mismo no está llamado a prosperar teniendo en cuenta la finalidad de la acción invocada, acorde a su desarrollo normativo, Ley 1095 de 2006, el cual prevé que en virtud de la doble connotación de derecho y acción que tiene el habeas corpus, lo que se busca con su aplicación es la tutela efectiva del derecho a la libertad personal cuando resulte afectado por una privación arbitraria, con violación de las garantías constitucionales o legales, o se constituya una prolongación ilegítima de la restricción de la libertad⁶; lo que no ocurre en el particular como se señaló previamente.

Lo anterior toda vez que Daniel Rincón Vargas se encuentra privado de la libertad válidamente en virtud de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Ramiriquí, dentro del proceso 1559960001252019-00056, y el argumento de ilegalidad que plantea su progenitor, relacionado con la aceptación irregular de cargos, corresponde a un aspecto objeto del trámite de la alzada del fallo del 18 de noviembre de 2020, el cual será atendido de fondo al emitirse pronunciamiento sobre la apelación interpuesta por la bancada defensiva de los acusados. Recurso que está en estudio para presentar proyecto a la Sala de Decisión, según el turno que la causa en referencia tenía asignado respecto de las actuaciones de la misma naturaleza; fijado en razón a la carga del Despacho⁷, la cual implica dar prioridad a los procesos que en orden de llegada tienen preso, fecha cercana de prescripción de la acción penal, así como a las libertades condicionales, entre otros. No obstante, una vez se adopte decisión se les comunicará oportunamente a las partes.

⁶ **“ARTÍCULO 10. DEFINICIÓN.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.”

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-052 de 2018, en dicha providencia se fijaron las circunstancias que justifican el incumplimiento de los términos judiciales así, “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”. (Subrayado fuera de texto).

Por lo expuesto, respetuosamente se solicita negar la acción pública de habeas corpus impetrada por el señor Isaías Rincón Millán, como agente oficioso de su hijo Daniel Rincón Vargas.

En soporte de las manifestaciones efectuadas se remite copia del expediente digital, allegado a esta instancia.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. A. G.' with a stylized flourish at the end.

RICARDO ALONSO ARCINIEGAS GUTIÉRREZ
Magistrado